

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
18a. sesión
celebrada el jueves
18 de octubre de 1990
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 18a. SESION

Presidente: Sr. MIKULKA (Checoslovaquia)

SUMARIO

CARTA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1990 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA SEXTA COMISION
POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL

TEMA 147 DEL PROGRAMA: REGLAMENTO DE CONCILIACION DE LAS NACIONES UNIDAS
(continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada,
y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales,
oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/45/SR.18
8 de noviembre de 1990
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

**CARTA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1990 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA SEXTA COMISION
POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL**

1. El PRESIDENTE informa que ha recibido una carta de fecha 16 de octubre de 1990 del Presidente de la Asamblea General, por la que le transmite una carta de fecha 11 de octubre de 1990 del Presidente de la Quinta Comisión relativa al tema 119 del programa, titulado "Planificación de programas", que fuera asignado a la Quinta Comisión.

2. Según la carta del Presidente de la Quinta Comisión, se ha invitado a la Sexta Comisión a que comunique a la Quinta Comisión, para el 9 de noviembre de 1990, el parecer de las delegaciones sobre los programas pertinentes, indicados en el anexo al proyecto de plan de mediano plazo para el período 1992-1997. Siguiendo la práctica establecida, el Presidente de la Quinta Comisión propone remitir la carta de que se trata a los Presidentes de los cinco grupos regionales de la Sexta Comisión, pidiéndoles que le transmitan cualesquier comentarios que tengan para el 7 de noviembre. Volverá a ocuparse de este asunto en una sesión ulterior de la Comisión, una vez que se conozca la opinión de los grupos regionales. Si no hay objeción, procederá en la forma indicada.

3. Así queda acordado.

**TEMA 147 DEL PROGRAMA: REGLAMENTO DE CONCILIACION DE LAS NACIONES UNIDAS
(continuación) (A/45/143 y Corr.1; A/C.6/45/L.2)**

4. El Sr. CALERO RODRIGUES (Brasil) dice que antes de que la Asamblea General adopte el proyecto de resolución sobre el Reglamento de las Naciones Unidas para la conciliación de controversias entre Estados (A/C.6/45/L.2) y sus anexos, habrá de examinar varias cuestiones, algunas de fondo y otras relativas a la secuencia de los procedimientos que se sigan. El memorando explicativo presentado por el representante de Guatemala (A/45/143) parece atribuir especial importancia al reglamento de conciliación adoptado por el Instituto de Derecho Internacional en 1961 y al Reglamento de conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, aprobado en 1980; sin embargo, hay varias otras fuentes que también merecen consideración. La conciliación no se ha considerado originalmente como un procedimiento de arreglo, sino como una función de que está investido el mediador previsto en las Convenciones de La Haya sobre Arreglo Pacífico de Controversias de 1899 y 1907. Otros instrumentos han desarrollado aún más el concepto, estableciendo medidas relativas a la conciliación facultativa y conciliación obligatoria, así como un mecanismo de conciliación que, en la práctica, no ha tenido muy buenos resultados. La conciliación también se ha desarrollado en las Américas, especialmente en el Tratado Americano de arreglo pacífico de controversias de 1948, conocido también como el Pacto de Bogotá. En Europa se ha concertado el Convenio europeo sobre arreglo de diferencias de 1957, y en Africa, una comisión de mediación, conciliación y arbitraje fue establecida

/...

(Sr. Calero Rodrigues, Brasil)

en 1963. La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados prevé la conciliación como una de las formas de arreglo de litigios sobre la aplicación o interpretación de los tratados, y establece en un anexo los procedimientos y el mecanismo que habrán de utilizarse. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar también contiene disposiciones y un anexo sobre la conciliación.

5. Por tanto, es claro que la conciliación ha sido tratada ampliamente, y que no hay escasez de mecanismos de conciliación ni de normas de procedimiento para la misma. Antes bien, habiendo exceso de mecanismos y normas procesales, duda de que sea útil crear un procedimiento más. Pero cabría preguntarse si no sería útil intentar una consolidación de los mecanismos y normas existentes. Una primera dificultad, y de alguna importancia, sería ajustar la aplicación de un nuevo instrumento a los ya existentes. Un segundo problema tiene que ver con la relación entre conciliación y otros medios pacíficos de resolver litigios, lo cual plantea la cuestión de la secuencia de los procedimientos. El período 1990-1999 ha sido declarado Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional, uno de cuyos principales propósitos es promover los medios y procedimientos para el arreglo pacífico de controversias entre Estados. De conformidad con el informe del Secretario General (A/45/430), la propuesta de elaborar una convención internacional sobre el arreglo pacífico de controversias ha recibido considerable apoyo de parte de los Estados que han expresado sus opiniones sobre el programa para el Decenio. Aunque todavía no hay certidumbre de que se elaborará efectivamente tal convención, la posibilidad existe, y parecería poco acertado, en esta etapa, embarcarse en el examen de solamente un método de arreglo pacífico de las controversias, esto es, la conciliación.

6. Su delegación no desea formular ninguna propuesta formal, pero querría pedir a la delegación de Guatemala que tomase en cuenta los comentarios que se acaban de hacer y considerase si no convendría más aplazar toda decisión sobre su propuesta hasta que se tomen decisiones concretas sobre el programa para el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional.

7. El Sr. WLOSOWICZ (Polonia) dice que la historia de la institución de la conciliación se remonta a principios del siglo XX. Como suele ocurrir, la institución ha sido elaborada detenidamente en el plano teórico, pero su aplicación en la práctica ha sido menos que satisfactoria. Sin duda, no faltan normas de derecho internacional que regulen la conciliación entre Estados. El problema principal es que esas normas están dispersas en un gran número de tratados internacionales, multilaterales y bilaterales.

8. La definición del alcance del proyecto de reglamento de conciliación, propuestos en el párrafo 1 del artículo 1 (A/45/143, apéndice I del anexo II), parece imponer a las partes en un litigio la obligación de agotar otros medios de arreglo pacífico, a saber, negociación, investigación, buenos oficios y mediación, antes de recurrir a la conciliación. Su delegación considera que las partes en un litigio deben tener plena libertad de elegir los medios de arreglo, y no se les debe impedir el uso de procedimientos de conciliación por no haber tratado de resolver el litigio por otros medios. Aunque existe una viva controversia sobre si las partes están obligadas en derecho internacional a tratar de negociar sus

/...

(Sr. Włosowicz, Polonia)

litigios antes de utilizar otros medios de arreglo, es claro que no hay obligación de recurrir a investigaciones, buenos oficios o mediación antes de utilizar otros medios de arreglo. El requisito de utilizar otros métodos de arreglo del litigio antes de emplear procedimientos de conciliación, no debe quedar incluido en el documento.

9. El artículo 1 del proyecto de reglamento requiere más aclaración, sobre todo respecto al punto fundamental de la naturaleza de los litigios a los cuales deberán aplicarse el reglamento de conciliación de las Naciones Unidas. La disposición de que el reglamento no se aplica a controversias de naturaleza puramente jurídica en las que no se plantean cuestiones de responsabilidad o reparación y no existe desacuerdo en cuanto a hechos, es un tanto confusa, especialmente si se tiene en cuenta la disposición previa de ese artículo, en la que se prescribe que el reglamento se aplica a la conciliación de controversias entre Estados, sean o no éstas de naturaleza jurídica.

10. El artículo 3, que se refiere a los casos en que más de dos Estados tienen el mismo interés en la controversia, no parece ser muy práctico. Si bien puede darse el caso de que dos Estados tienen fundamentalmente las mismas opiniones y los mismos intereses, es necesario tener en cuenta que hasta las más pequeñas diferencias entre dos opiniones y entre dos intereses pueden crear dificultades adicionales que superar para llegar a una solución rápida y justa. Por tanto, el documento debe contener cláusulas más completas para estos casos. Quizá las normas de intervención aplicadas por la Corte Internacional de Justicia puedan servir de ayuda a este respecto. Aunque no esté demostrado que esas normas sean útiles en todos los casos, ofrecen un marco bastante bien definido para tomar en cuenta los derechos del tercer Estado. Una fórmula similar podría contribuir al proceso de conciliación cuando existan más de dos partes interesadas.

11. En cuanto al comienzo del procedimiento de conciliación, desea subrayar que el párrafo 3 del artículo 2, que dispone que el procedimiento comenzará lo antes posible, es demasiado vago. Esta disposición podría fácilmente favorecer a un Estado que tenga interés en demorar el funcionamiento de una comisión de conciliación. Es necesario prescribir en el reglamento plazos estrictos.

12. En cuanto a la composición del órgano de conciliación, cabe notar que el documento acertadamente trata en forma separada de la conciliación por un conciliador único y de la conciliación por tres o cinco conciliadores. Esa disposición resultará sin duda útil, pero no hace ninguna referencia a requisitos respecto a las calificaciones de los conciliadores. Quizás se pueda también considerar una referencia a calificaciones de orden jurídico.

13. Un conocido internacionalista ha señalado no hace mucho que en los 60 años que ha existido el procedimiento de conciliación, se ha conocido menos de 20 casos. Teniendo en cuenta los 200 o más tratados bilaterales y los diversos instrumentos multilaterales que contienen cláusulas similares, parece claro que la conciliación no ha llegado a ser un procedimiento de uso común como sus esperaban patrocinadores. Su delegación apoyará decididamente cualquier iniciativa que contribuya a corregir esta situación.

/...

14. El Sr. MARTINEZ GONDRA (Argentina) dice que la conciliación, que se introdujo alrededor de principios del siglo XX, está mencionada en diversos tratados multilaterales latinoamericanos y se la ha utilizado para resolver diversos litigios en la región. Además, algunos tratados concertados en Europa y otras regiones también prevén la conciliación. También se la menciona en el Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Por esto se la sigue considerando como un procedimiento adecuado para resolver controversias internacionales.

15. Señala que los elementos tradicionales de la conciliación están incluidos en el proyecto de reglamento presentado por Guatemala, el cual constituye un esfuerzo por reunir, en forma detallada, un conjunto de normas modelo sobre la materia que podrían ser adoptadas por los Estados en convenios bilaterales o incorporadas en tratados multilaterales. Su delegación considera que debería darse suficiente tiempo a los gobiernos para examinar el proyecto de reglamento y expresar oportunamente sus opiniones y sugerencias al respecto. Además, el proyecto de reglamento puede ser considerado en el contexto del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional, especialmente en lo que respecta al arreglo pacífico de controversias.

16. El Sr. RANJEVA (Madagascar) dice que durante años la conciliación ha sido uno de los mecanismos más útiles en el campo del derecho positivo para resolver litigios internacionales. El proyecto de resolución presentado por Guatemala se refiere a una serie de precedentes bien conocidos. En relación con esto, Madagascar desea señalar a la atención el anexo V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como los antecedentes que se indican seguidamente: los casos de Jan Mayen de 1981, que constituyen un ejemplo de conciliación lograda con buen éxito. El caso Malí/Alto Volta, que se ha resuelto dentro del marco de la Organización de la Unidad Africana y da un ejemplo de procedimiento aplicado con éxito.

17. El principal mérito de la propuesta de Guatemala radica en que representa un intento de brindar a la comunidad internacional una base para acuerdos ad hoc. Aunque el proyecto de resolución es un buen comienzo, el buen éxito de la empresa requiere preparación minuciosa de un código de conciliación.

18. El párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta indica que debe seguirse una determinada secuencia en la selección de los medios de resolver una controversia. Esa idea también parece estar incluida en la propuesta de Guatemala. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que, con arreglo al Capítulo VI de la Carta, el Consejo de Seguridad pueda pedir a las partes en una controversia capaz de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales que recurran a un mecanismo de conciliación. Por ejemplo, así fue como se estableció en 1949 la Comisión de Conciliación de Palestina. El problema principal sería distinguir entre cuestiones dentro de la esfera de la conciliación obligatoria y las cuestiones dentro de la esfera de la conciliación facultativa, conforme a las disposiciones de los Capítulos VI y VII de la Carta. El concepto de conciliación obligatoria podría desarrollarse sobre la base de la labor de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Enumerando las cuestiones que caen

/...

(Sr. Ranjeva, Madagascar)

dentro de la esfera de la conciliación obligatoria, es una forma de prevenir reservas fundadas en la soberanía del Estado. Tal enfoque representaría una solución intermedia que tuviese en cuenta consideraciones tanto políticas como jurídicas. Madagascar considera que la enmienda de la Carta sería el resultado final de los esfuerzos de la comunidad internacional en la materia que se está considerando, y aguarda con interés la aplicación del reglamento y el mecanismo propuesto.

19. Desea formular unas pocas observaciones concretas respecto del texto de Guatemala. En primer lugar, el memorando explicativo debería subrayar la relación existente entre política (mantenimiento de la paz y la seguridad) y el derecho (diversos tipos de conciliación). En segundo lugar, cuando se trata de un mecanismo jurídico existente, debería tomarse un enfoque más integrado en favor de la institucionalización de la conciliación. En tercer lugar, la eficacia de un determinado procedimiento de conciliación depende ante todo de la reacción que suscite entre las partes involucradas. Ese aspecto de la materia debe considerarse con mayor detenimiento y justifica establecer una distinción entre conciliación obligatoria y conciliación facultativa.

20. La propuesta de Guatemala debe someterse a la consideración del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización. La cuestión del reglamento de conciliación de las Naciones Unidas debe mantenerse en el programa de la Asamblea General.

21. El Sr. BALTON (Estados Unidos de América) dice que la propuesta de Guatemala relativa a la adopción de un conjunto de disposiciones sobre conciliación, merece una atenta consideración por parte de los gobiernos. La conciliación es uno de los procedimientos posibles para resolver pacíficamente las controversias. Estos procedimientos, que deben considerarse como parte de una gama que incluye las negociaciones, la mediación, la conciliación, el arbitraje y el arreglo judicial, no son mutuamente excluyentes; el agotamiento de uno o más procedimiento podría constituir un requisito para recurrir a otros procedimientos.

22. La conciliación, como medio de resolver controversias, no está dentro del campo exclusivo de partes que son personas particulares; los Estados la han empleado desde hace algún tiempo. Pero en estos casos, su uso ha sido fundamentalmente ad hoc. Por tanto, los Estados Unidos consideran que tiene mérito la propuesta de contar con un reglamento permanente de conciliación a que puedan recurrir los Estados.

23. Pero la adopción de tal reglamento por las Naciones Unidas debe basarse en ciertas premisas. Primera, ambas partes - o, cuando sea el caso, todas las partes - en una controversia deben libremente consentir en la aplicación del reglamento. En segundo lugar, las partes, por consentimiento mutuo, deben tener la libertad de modificar o adaptar el reglamento en la forma que consideren apropiadas. La clave de la conciliación radica en la flexibilidad, la cual debe hacerse extensiva al establecimiento del propio reglamento sobre cuya base habrá que gestionar la conciliación.

/...

(Sr. Balton, EE.UU.)

24. Por último, es necesario reconocer que la conciliación no resolverá todas las controversias, pues el proceso respectivo carece de carácter obligatorio. Cuando no existe suficiente voluntad de las partes en el litigio, es probable que la conciliación fracase y deban emplearse otras formas de resolver la controversia. Por tanto, un reglamento de conciliación no debe prejuzgar de ningún otro medio ulterior de resolver la controversia, especialmente el arbitraje o el arreglo judicial. La propuesta de Guatemala parece estar basada en esas premisas, pero los Estados Unidos desearían de todos modos examinar las propuestas en forma más detallada. Por tanto, apoyará una decisión de pedir al Secretario General que distribuya las propuestas a los gobiernos y organizaciones pertinentes a los efectos de formular sus comentarios.
25. Por ahora quiere hacer algunos comentarios preliminares sobre las propuestas, sobre la base del proyecto de resolución que figura en el anexo II al documento A/45/143. En el párrafo 1 del artículo 1 del proyecto de reglamento no está enteramente claro el sentido de la frase "métodos amistosos de arreglo otros que la conciliación". Si la palabra "amistosos" significa "no obligatorios" o "no litigiosos", la frase tendría razón de ser. Cuando las negociaciones u otras medidas no obligatorias no puedan resolver una controversia, las partes podrían considerar la conciliación. Pero, si la palabra "amistosos" significa "pacíficos", esta disposición sugeriría que el reglamento se aplicará cuando toda otra forma de arreglo ha fracasado, incluso el arbitraje y el arreglo judicial. Esto no tendría sentido, pues los intentos de conciliación son a menudo un prelude del arbitraje o del arreglo judicial. En realidad, la existencia de procedimientos obligatorios de resolución de controversias podría contribuir al éxito del esfuerzo de conciliación.
26. Varias disposiciones del reglamento propuesto invitan a los Estados involucrados en la conciliación a pedir la asistencia del Secretario General. Esta es una innovación interesante que merece una consideración detenida. Pero no está del todo claro un aspecto de esa innovación. El artículo 46 no especifica que los Estados partes en una controversia deban reembolsar al Secretario General por los gastos incurridos para prestarles asistencia. Los Estados Unidos consideran que éste es punto que debe quedar indicado explícitamente.
27. El capítulo VI del proyecto de reglamento prevé acertadamente un proceso considerablemente menos formal y menos estructurado que el previsto en el capítulo VII. Sin embargo, cabe preguntar si no sería útil incluir en el capítulo VI disposiciones análogas a las que figuran en el capítulo VII respecto a la terminación del procedimiento de conciliación. Los artículos pertinentes del capítulo VII prevén que la Comisión de Conciliación, al término del proceso trataría de definir por escrito bases de una solución que pudiese ser aceptable para las Partes. Las Partes procederán luego a aceptar o rechazar formalmente tal solución.
28. Aunque este procedimiento de terminación pueda considerarse un tanto formal para una conciliación por conciliador único, alguna forma de conclusión formal del proceso podría ser adecuada. El orador invita a las delegaciones a examinar un

/...

(Sr. Balton, EE.UU.)

caso en que las Partes parezcan aceptar una base de arreglo propuesta en forma oficiosa por un único conciliador. Si ese arreglo no se indica por escrito ni se formaliza de algún otro modo, más difícil será resolver luego una disputa sobre los términos precisos del arreglo.

29. La delegación de los Estados Unidos entiende que el artículo 41 dispone fundamentalmente que las Partes en un litigio no deben, durante los procedimientos de conciliación, iniciar procedimientos de arbitraje o procedimientos de arreglo judicial respecto a ese litigio, salvo que se trate de preservar el derecho a procedimientos en el caso de que ellos resulten luego necesarios. Si tal es el sentido que se ha querido dar a la disposición, quizás se pueda dar un poco más de claridad al artículo. Sería además deseable prever una situación en que diversos aspectos de una controversia sean resueltos en forma separada y simultánea, algunos mediante conciliación y otros por otros medios. Como la Comisión está enterada, el litigio entre Israel y Egipto sobre Taba ha suscitado estas cuestiones.

30. Los Estados Unidos tienen sumo interés en seguir trabajando respecto de la propuesta de Guatemala, como parte del examen general de la Comisión del tema del arreglo pacífico de controversias.

31. El Sr. HAIDER (Pakistán) dice que la comunidad internacional reconoce cada vez más que los problemas internacionales deben resolverse mediante procedimientos pacíficos. Además, se recurre cada vez con más frecuencia a las Naciones Unidas para resolver problemas tanto regionales como internacionales.

32. El Pakistán, por su parte, se mantiene firmemente comprometido a sostener los principios del arreglo de las controversias internacionales por procedimientos pacíficos y de promoción de relaciones amistosas y armónicas entre los Estados. Su delegación mantiene un criterio amplio sobre el arreglo pacífico de las controversias mediante procedimientos tales como los buenos oficios, las negociaciones, la mediación, la conciliación, el arbitraje y el arreglo judicial.

33. La propuesta de Guatemala es un paso en la dirección acertada. Es interesante la idea de hacer extensivo el uso del Reglamento de conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional al Derecho Público Internacional. La flexibilidad en el proyecto de reglamento constituye un elemento importante de la conciliación. El Pakistán advierte que el proyecto de reglamento está fundado en diversos instrumentos vigentes, que están enumerados en la corrección del memorando explicativo de Guatemala (A/45/143/Corr.1).

34. El Pakistán confiere gran importancia al tema que se está examinado, el cual debe ser objeto de una consideración detenida, sea por la propia Sexta Comisión, por un pequeño grupo de trabajo o por un comité ad hoc que la Comisión establezca. Por tanto, es necesario aplazar la adopción del reglamento propuesto para un ulterior período de sesiones.

Se levanta la sesión a las 11.10 horas.